

ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA

INFANTICIDIO EN LA ARGENTINA

**CONSIDERACIONES LEGALES Y APORTES
PSICOPATOLÓGICOS A PARTIR DE LOS
FALLOS “TRAPASSO” Y “TEJERINA”**

**María Lourdes Coll
Ezequiel Mercurio
Vanesa Maero Suparo**

VOCES: GÉNERO. INFANTICIDIO. REFORMA LEGAL.



INFANTICIDIO EN LA ARGENTINA

CONSIDERACIONES LEGALES Y APORTES PSICOPATOLÓGICOS A PARTIR DE LOS FALLOS “TRAPASSO” Y “TEJERINA”

María Lourdes Coll

Ezequiel Mercurio

Vanesa Maero Suparo

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente, Argentina, a diferencia del resto de Latinoamérica, no contempla la figura del infanticidio como atenuante del tipo penal de homicidio. Dicha figura fue derogada mediante la ley N° 24.410 en el año 1994, la cual se encontraba motivada en cuestiones atinentes a la filiación, sustracción y tráfico de menores¹. La derogación irreflexiva² de la figura, y las graves

¹ La ley N°24.410 tuvo su origen en la Cámara de Senadores, donde fue presentado el proyecto elaborado por las Comisiones de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y de Familia y Minoridad, que incluía la derogación del inc. 2 del art. 81 del Código Penal sobre infanticidio, además de la modificación de los artículos sobre abandono de persona, supresión y suposición del estado civil y de la identidad, sustracción de menores, y falsificación de documentos. Frente al tratamiento de la figura de infanticidio, el senador De la Rúa en conjunto con la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y otras organizaciones, se pronunciaron en los siguientes términos: “...evaluamos la necesidad de no incluir el tratamiento de infanticidio junto a las modificaciones que involucran supresión de identidad, venta y tráfico de personas por cuanto sentimos que se desvirtúa el espíritu de detectar y punir a quienes lucran con vidas humanas. En lo referente a determinados estados puerperales y las consecuencias que en algunos casos devienen en lesiones al bebé o directamente en infanticidio, tenemos la convicción que es de tanta profundidad como el tráfico, pero de diversa característica y que no lo mueven las mismas circunstancias ni móviles como para que concurran en una misma discusión...”. Luego, la Cámara de Diputados modificó el proyecto al incluir el tipo penal de infanticidio, del siguiente modo: “Se impondrá prisión de uno a seis años a la madre que matare a su hijo mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal debidamente comprobada”. Al respecto, en el informe presentado por las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer y Minoridad, ante la cámara revisora, fue expuesto: “...La supresión propiciada por el Honorable Senado remite a la madre, en estos casos, al estrecho marco punitivo constituido por la reclusión o prisión perpetua, salvo, claro está, que concurran circunstancias extraordinarias de atenuación - en cuyo caso correspondería de 8 a 225 años de prisión- o que sea de aplicación el artículo 34 del Código Penal. Las comisiones estiman que debe mantenerse la figura, limitando la atenuación de la madre, habida cuenta que el estado fisio-psicológico en que puede encontrarse la mujer a raíz del parto -depresión, exaltación, angustia, inestabilidad- debe merecer un tratamiento especial en el Código Penal...”. Finalmente, la Cámara de Senadores insistió en la sanción originaria sin discutir al respecto, y así quedó sancionada la ley.

² En la cámara de origen, quién se refirió puntualmente al tipo penal de infanticidio fue el senador De la Rúa, aunque al solo efecto de explicar el motivo por el cual consideraba que su tratamiento no debía incluirse junto a las modificaciones que involucraban la supresión de identidad, venta y tráfico de menores; luego el senador Feris se manifestó en contra de modificar el art. 81, inc. 2 del Código Penal no explayándose al respecto; y por último el senador Molina, aclarando en reiteradas oportunidades que no había estudiado el tema, se manifestó en contra de que la honra de la mujer valga más que la vida de un niño, y mencionó que a raíz de consultas efectuadas a profesionales médicos entendía que el estado puerperal no podía ser acreditado. Cuando el proyecto regresó a la Cámara de

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

consecuencias punitivas que acarrea para las mujeres al transformar los supuestos de infanticidio en casos de homicidio calificado por el vínculo, nos genera el interrogante acerca de la necesidad de reincorporar la figura y en qué términos, de modo de evidenciar las complejidades del camino de la gestación y desestereotipar el rol de la mujer gestante.

El presente trabajo partirá de la descripción y posterior análisis de los casos “Trapasso” y “Tejerina”, donde mujeres fueron juzgadas por tentativa de homicidio y homicidio de las criaturas que dieron a luz, respectivamente. Se pretenderá mostrar los momentos en los que fue reducido o directamente no analizado el complejo campo de las alteraciones psíquicas que se pueden vivir durante el puerperio, a la par que fue soslayado evaluar la capacidad valorativa de las mujeres imputadas. Este escenario evidencia cómo ha sido descartada la posibilidad de considerar al embarazo como un período altamente estresante para la gestante y con ello las operaciones psíquicas que permiten cursar un embarazo no bienvenido.

En términos generales, sostenemos que ciertos fundamentos de la derogada figura merecen resignificarse, y que al asociarse a las alteraciones psíquicas que pueden configurarse durante el embarazo, se revela la necesidad de volver a incorporar el atenuante a nuestro ordenamiento jurídico penal. De este modo, el presente trabajo pretende llamar la atención sobre el fenómeno, no analizado por la psicopatología clásica, de la negación y ocultamiento del embarazo, el que en ocasiones es consecuencia de un embarazo no deseado, motivo por el cual resulta fundamental que los y las operadores y operadoras judiciales valoren la ausencia de deseo de la mujer de atravesar el período gestacional –y con ello sus miedos, dudas y antecedentes de maltrato y violencia sufridos–, y consideren que el contexto social y cultural es el que da forma a la expresión de los sentimientos maternos.

Esto, sin perder de vista que, si bien el Código Penal contempla como atenuantes del homicidio calificado por el vínculo a la emoción violenta y a las circunstancias extraordinarias de atenuación, en ciertos casos podría no configurarse el complejo de condicionamientos que deben darse en la emoción violenta; del mismo modo tampoco podrían hallarse los supuestos que permiten determinar la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, siendo determinante para ello la naturaleza del atenuante que se tenga en consideración, así como la perspectiva de género del juzgador/a, necesaria para deconstruir conceptos asociados a la maternidad que en el imaginario social aparecen como naturales. Aún en el caso de considerarse aplicable alguna de estas dos atenuantes, la pena aplicable a la mujer autora de infanticidio sería en el mejor de los casos de 8 años.

Senadores, con posterioridad a que la Cámara de Diputados lo modificara al incluir el tipo penal de infanticidio, el proyecto de ley original fue directamente sancionado sin discusión alguna por unanimidad.

2. ANÁLISIS DE LOS FALLOS

2.1. “TEJERINA”

La Sala II de la Cámara en lo Penal de la ciudad de San Salvador de Jujuy condenó en el año 2005 a Tejerina a la pena de catorce años de prisión, por considerarla autora del delito de homicidio calificado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, previsto en el art. 80, inc. 1 y último párrafo del Código Penal.

El fallo fue recurrido por la defensa y luego confirmado por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Jujuy. Contra dicha resolución, la defensa interpuso recurso de apelación federal, y ante su denegación, planteó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue declarado inadmisibile por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En la causa se tuvo por acreditado que Tejerina dio a luz a una niña en el inodoro de la vivienda de su hermana, que luego la colocó en una caja de cartón, y que le propinó 18 puñaladas.

En lo que aquí interesa, la defensa de Tejerina, entre sus agravios, expuso la transgresión del principio in dubio pro reo por haberse basado el Tribunal en el dictamen pericial que permitía sustentar la condena, siendo que obraban en la causa dictámenes periciales con conclusiones opuestas respecto de la inimputabilidad.

El Superior Tribunal de Justicia descartó que se hubieran realizado valoraciones arbitrarias de los elementos de prueba al otorgarle preeminencia al dictamen psiquiátrico oficial por sobre el peritaje de parte, por entender que el dictamen pericial oficial encontraba fuerte apoyatura en lo declarado por Tejerina al prestar declaración indagatoria quien, se dijo, “...realizó un relato coherente, detallado y pormenorizado de las circunstancias previas y concomitantes al hecho...”. Luego, con cita de Vicente Cabello, el Tribunal indicó que “...ésta situación resulta por sí sola incompatible con un supuesto estado psicótico agudo que supone, necesariamente, momento de alucinaciones, delirios, suspensiones y desórdenes en el pensamiento, escisión de la personalidad, etc....”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja interpuesta. Los Jueces Lorenzetti y Petracchi se limitaron a afirmar la inadmisibilidad del recurso de queja por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Las Juezas Highton de Nolasco y Argibay también se expidieron desestimado la queja, según su voto. La primera, hizo referencia al debate parlamentario que dio lugar a la sanción de la ley N° 24410, mencionado que:

...existe un elemento incontrastable, que ha sido citado de manera expresa en el debate parlamentario que dio lugar a la sanción de la ley 24410, que derogó la figura a la que se viene aludiendo [...] el bien jurídico “vida” es superior a la protección legal de la honra de

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

una mujer; que el homicidio de un recién nacido por parte de la propia madre –soltera o adúltera– bien puede ver atenuada la pena según las pautas de los arts. 40 y 41, CPen., y hasta estar exento de pena por aplicación del art. 34, inc. 1, CPen...

Seguidamente, consideró evidente que existen cuestiones de carácter psicológico que pueden llegar a afectar a una mujer con posterioridad al parto, no obstante lo cual no analizó si en el caso la pena impuesta se ajustaba a la culpabilidad que ella misma entendió podría haberse visto alterada.

Por su parte, la Jueza Argibay destacó que la revisión efectuada por el Tribunal Superior de Justicia fue exhaustiva por haber sido evaluados todos y cada uno de los agravios articulados por la defensa contra el fallo condenatorio. Luego, se preguntó si podía haber en el caso alguna violación constitucional vinculada con el principio de culpabilidad, a lo que respondió que no, indicando que el tribunal de juicio consideró de manera completa el contexto bibliográfico de la acusada y su estado psíquico al momento del hecho. Por último, señaló que la falta de contacto directo con las partes involucradas y de intermediación con el entorno cultural donde se desencadenaron los hechos, alejaba al Máximo Tribunal de la pretendida infalibilidad para calcular la cantidad de pena.

El Juez Maqueda votó en disidencia por sostener que la pena impuesta por el superior tribunal provincial excedió la culpabilidad del hecho cometido, y que ello se debió a no haberse revisado la total valoración de la información referida a la culpabilidad de Tejerina en una dimensión que abarque también a la determinación de la pena. En este sentido, indicó que la sentencia de primera instancia relevó datos sobre las circunstancias del alumbramiento, el ocultamiento del embarazo y sobre las vulneraciones sufridas a lo largo de su vida para encuadrar la conducta en el párrafo final del art. 80 del Código Penal, los que no fueron valorados a los efectos del art. 41 del Código Penal.

En cuanto a la cantidad de puñaladas recibidas por la víctima, señaló que a criterio del Tribunal constituyó un agravante de la ilicitud y omitió, nuevamente, considerar los datos referidos a la culpabilidad. Por último, concluyó que la pena no debía exceder el mínimo legal de la escala penal, al encontrarse la autonomía de Tejerina por demás limitada por la influencia del estado puerperal y por el resto de las circunstancias que relativas a su educación, edad, conducta precedente y desamparo al momento del parto sorpresivo.

En disidencia también votaron los Jueces Fayt y Zaffaroni, quienes sostuvieron que la decisión exhibía defectos graves de fundamentación y de razonamiento que redundaban en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Destacaron que la sentencia condenatoria se fundó lisa y llanamente en la declaración indagatoria de Tejerina, la que a su vez sustentó íntegramente el peritaje oficial. En cuanto al supuesto relato coherente, detallado y pormenorizado de Tejerina que, dijo el Superior Tribunal de Justicia, resultaba incompatible con

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

una supuesta falta de conciencia y comprensión, los Magistrados destacaron que el Máximo Tribunal en el caso “Laconte de Salva” de 1982 ya se había pronunciado al respecto poniendo de resalto la diferencia entre el conocimiento del acto ejecutado y su valoración. Así, explicaron que, inferir de la circunstancia de que el sujeto haya captado correctamente en el plano intelectual el suceso su capacidad de culpabilidad, es confundir los conceptos de saber y comprender, toda vez que pueden presentarse alteraciones en el control ético de la conducta pero sin trastornos intelectuales, es decir, pueden manejarse objetos cuya representación mental se posea y no manejarse adecuadamente los símbolos de éstos.

En el voto, también se expuso que esa afectividad alterada fue puesta de relieve al momento de decidir encuadrar la conducta en el párrafo final del art. 80, pero no se la tomó en cuenta previamente, esto es, al momento de determinarse la capacidad de culpabilidad. Los Magistrados calificaron el peritaje oficial como paupérrimo por haberse tratado de una transcripción negativa del art. 34, inc. 1 del Código Penal en el que solo se negó la existencia de estrés postraumático y no se intentó de manera alguna reconstruir el estado de la psiquis de Tejerina al momento del hecho. Los jueces también señalaron que del peritaje se observó una posición condenatoria apriorística, y citaron al efecto lo dicho por Vicente Cabello en cuanto a que los peritos oficiales en algunas oportunidades confunden su misión con la del acusador público.

Asimismo, detallaron cuales fueron las circunstancias que rodearon al hecho no tomadas en cuenta al momento de fundamentar la responsabilidad de Tejerina, y aquellas que fueron consideradas pero con un significado inverso. Finalmente, destacaron el razonamiento simplificador de descartar un cuadro psicótico puerperal agudo al momento del hecho, subestimándose así inexplicablemente la importancia del estado puerperal, y con ello el ocultamiento de Tejerina de su embarazo, el hecho de haberse tratado de un parto en avalancha, y la incidencia de los factores ambientales. Por tales motivos, los magistrados citados propusieron que se revocara la sentencia recurrida y se revisara la condena.

2.2. “TRAPASSO”

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de la Capital Federal en fecha 17 de octubre de 2015, resolvió absolver a Trapasso, quien dio a luz a Milagros Abril o Carla Milagros, en el baño del hall del Hospital Vélez Sarsfield, y luego la colocó dentro de bolsas de residuos, para arrojarla a un cesto de basura.

El Fiscal la acusó por hallarla autora del delito de homicidio agravado por el vínculo, en grado de tentativa, con la circunstancia extraordinaria de atenuación de la pena por estado puerperal, por lo que solicitó se le imponga la pena de 4 años de prisión (art. 80, último párrafo).

Por su parte, la defensora oficial entendió era de aplicación respecto de su pupila el art. 34 inc. 1 del Código Penal. Para ello, sostuvo que su defendida no contó con la posibilidad de canalizar

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

los efectos del estado puerperal, destacó que negó la circunstancia del embarazo, y concluyó que no tuvo valoración ética respecto a lo sucedido, lo que la llevó a no poder introyectar, conocer y valorar la norma que debía cumplir.

En otro orden de ideas, como la recién nacida fue encontrada con vida, la defensa manifestó que su asistida deseaba reparar el vínculo con su hija, y que de hecho cumplía con el rol de madre ya que le compraba pañales, ropa, y le pagaba al médico.

En cuanto a los antecedentes personales de Trapasso, en la sentencia se destacó que en su niñez experimentó una extrema vulnerabilidad económica, y que en su juventud fue abusada por su padre. Por otro lado, se dijo que sufrió el abandono del padre de su primer hijo ya que éste no asumió ningún tipo de responsabilidad parental, así como el abandono del padre de Milagros Abril o Carla Milagros por haber rechazado el embarazo al enterarse del mismo.

Trapasso comenzó a trabajar en el Hospital Vélez Sarsfield como empleada de limpieza cuando su embarazo –del que tomó conocimiento a los 6 meses de gestación– se encontraba avanzado, pero nadie allí lo supo ya que logró ocultarlo utilizando una faja, y respondiendo que tenía una hernia ante la pregunta de sus compañeros.

El parto se produjo en dicho nosocomio, en soledad, sin asistencia médica y en avalancha. Según se desprende de las declaraciones testimoniales, Trapasso sufrió cierta indisposición que la llevó a dirigirse al baño del hall central del Hospital y una vez allí, sentada en el inodoro, dio a luz a la niña. Sus compañeras –alertadas por su descompostura y escuchando tan solo su llanto– le ofrecían asistencia desde fuera, la cual rechazó en un principio, pero finalmente les solicitó que le llevaran un balde con agua, bolsas y apósitos. Luego, depositó a la recién nacida dentro de las bolsas, salió del baño con sus ropas manchadas y colocó la bolsa en un cesto de basura que estaba muy cerca de aquel baño delante de sus compañeros de trabajo.

La Trabajadora Social del Hospital Vélez Sarsfield expuso que Trapasso le manifestó que no le quería hacer daño al bebé, que su miedo era perder el trabajo, y que estaba sola con su hijo en este mundo.

La Médica Psiquiatra del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación en su informe hizo referencia a la personalidad esquizoide de Trapasso, caracterizada por la dificultad para relacionarse con terceros y la posibilidad de presentar episodios de psicosis transitorios que suelen suceder frente a situaciones de stress, que implican, no la pérdida total del juicio, sino la modificación de la percepción y de los valores, y que pueden provocar analgesia, afectación de la memoria y de la percepción de la realidad. A este trastorno de base, destacó que se le debía sumar una historia con situaciones de gran vulnerabilidad.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

La Licenciada en Psicología del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación, también destacó la personalidad esquizoide de Trapasso, el abuso sexual sufrido y el estado puerperal que se encontraba transitando. Por tales motivos, es que según la profesional no pudo desear ni percibir el embarazo ni el parto, no registró a la niña como su hija y no pudo darle el status de persona. Del mismo modo, tampoco registró que estuviera pariendo, razón por la cual, a pesar de haber sido suturada, salió caminando como si ello no hubiera ocurrido. Explicó, además, que al no tener un registro simbólico de la realidad en aquel momento, es que se cobraron operativos los traumas de su historia. Aclaró también que el caso no fue de psicosis puerperal, sino otro más grave y crónico causado por su historia de vida traumática.

En la misma línea, la terapeuta particular de Trapasso, explicó que por la negación del embarazo al momento del parto tuvo un “brote micro psicótico” que le ocasionó la pérdida temporal de la conciencia y de la realidad. Preciso que la negación del embarazo fue provocada tanto por el primer acontecimiento traumático vivido con su primer hijo, como por el rechazo de su madre y del padre de la niña. Agregó, que el estado puerperal vuelve vulnerable a cualquier mujer, y más aún a una mujer con sus características, y aseguró que no es contradictoria la negación del embarazo con el estado puerperal, el cual caracterizó como un proceso. Por último, explicó que si bien ella sabía que estaba embarazada no lo pudo registrar al momento del parto, falta de registro que es típica en las personalidades esquizoides.

Trapasso al declarar manifestó que durante el embarazo no se efectuó ningún control, explicó que el día del episodio fue al baño por un dolor fuerte que sintió creyendo estar descompuesta, por lo que se sentó en el inodoro y la beba nació. También, detalló que la niña no lloraba ni se movía y que la tomó con sus manos, siendo ello lo último que recordaba.

El Tribunal, sin votos en disidencia, determinó que Trapasso fue consciente de que en las bolsas que había pedido y que arrojó al cesto de basura se hallaba un recién nacido, fundándose en que desde el sexto mes sabía que había concebido, en que se empeñó en que sus compañeras no ingresen al sitio donde ella estaba para poder ser asistida, y en que declaró haber puesto la mano para que la beba no cayera dentro del inodoro.

Por otro lado, el Tribunal encontró acreditado el conocimiento de la imputada en cuanto a que había parido a una niña que se encontraba con vida. Para sostener ello, se basó en que al elegir el baño del nosocomio mostró su intención de no preservar la vida que llevaba consigo, ya que de lo contrario habría concurrido a los médicos del lugar para despejar cualquier duda sobre el estado de la niña. Asimismo, observó que decidió rechazar la ayuda que le ofrecían sus compañeras.

Luego, fue evaluada la alternativa de que haya existido un error de tipo psíquicamente condicionado, esto es, si el mecanismo de negación y los no registros a nivel simbólico que habrían llevado a la enjuiciada a identificar a su beba con un desecho –negándole el estatuto de

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

hija–, la condicionaron efectivamente a nivel cognitivo, como para creer que lo que depositaba en la bolsa de basura no era en realidad una persona, sino, un “objeto de desperdicio” a eliminar. La respuesta del Tribunal fue negativa, por entender que toda la actividad desplegada por la imputada en forma inmediatamente previa al alumbramiento y también la inmediatamente posterior, permitía afirmar que fue consciente de que había parido a una beba, conservando de hecho el recuerdo de haberla tenido en sus brazos y de haberla mirando un instante al menos hasta que sus recuerdos se esfumaron.

A los fines de sostener su posición, citó lo dicho por la Licenciada Mónica Herrán (Psicóloga Forense), quien dijo que “...no se observaron fallas en las funciones cognitivas del yo ni elementos compatibles con alteraciones sensorio-perceptivas...”; y el examen realizado por la Licenciada Liliana Rudman (del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación) en el que concluyó

...la imputada no tenía posibilidad de representación simbólica de un vínculo materno filial ni durante el embarazo ni durante el parto. Es decir que su alteración produce efectos en el plano axiológico, en el de lo simbólico y ello claramente se refleja en limitaciones para la comprensión del objeto que se conoce...

De esta manera, el Tribunal concluyó que Trapasso sabía que estaba embarazada, que supo en aquel baño del nosocomio que terminó pariendo a una niña, pero que no pudo comprender que tuvo una hija sino que, en su representación simbólica, ello lo terminó internalizando como un desecho del que debía despojarse o “librarse”.

En tal sentido, recordó que nuestro Máximo Tribunal en los autos “*Tejerina*”, dijo que:

...pueden presentarse perfectamente alteraciones en el control ético de las conductas (esfera pragmática pero sin trastornos intelectuales (esfera praxica), siendo la disfunción afectiva tan importante como la mental. Tal como sostiene la doctrina más generalizada se pueden manejar objetos cuya representación mental se posea y no manejarse adecuadamente los símbolos de éstos...

Finalmente, el Tribunal afirmó que:

[e]s por todo ello que, sin duda, tampoco cabe afirmar la existencia de un error de tipo psíquicamente condicionado, sino que, en el sub examine, la estructura psíquica de la imputada sumada al estado puerperal, a aquel proceso histórico de subjetividad traumática y a la extrema vulnerabilidad psicosocial y psicopenal, me convencen acerca de su ínfima libertad de actuación por una notoria reducción para autodeterminarse; todo lo cual impacta en el terreno de la culpabilidad penal...

Al momento de pronunciarse sobre la culpabilidad por el injusto, fue enfáticamente destacada la pobreza del informe elaborado por el Médico Forense, en el que no se consignaron antecedentes por demás valiosos para evaluar correctamente a la examinada, a saber:

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

a) el traumático abuso sufrido en su pubertad y cometido por su padre; b) el desamparo que ha debido sobrellevar en su primer embarazo, reeditado por completo en su segundo que se ha erigido, además, en una intensificación del estado de desamparo; c) la extrema vulnerabilidad por razones de género y de su pertenencia a los sectores más subalternos de nuestra sociedad; d) los mecanismos de negación del embarazo dada su falta de libidinización por ausencia del deseo de procrear nuevamente; e) las paupérrimas condiciones que rodearon el alumbramiento; f) el estado puerperal; g) la incidencia de éste en su patología de base, etc...

Luego, destacó lo dicho por la Licenciada en Psicología del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación y por la terapeuta particular de Trapasso, en cuanto a que la imputada al momento de parto padeció un “brote micro psicótico” que le ocasionó la pérdida temporal de la conciencia y de la realidad, indicando que la negación del embarazo fue provocada tanto por el primer acontecimiento traumático vivido con su primer hijo, como por el rechazo de su madre y del padre de la niña víctima. También el Tribunal destacó que las profesionales expusieron que el estado puerperal vuelve vulnerable a cualquier mujer, y más aún a una con las características de Trapasso, y que el estado micro psicótico de disociación de la conciencia es típico en las personalidades esquizoides.

A partir de ello, el Tribunal resaltó los puntos de encuentro entre la personalidad psicopática y los rasgos exteriorizados por la imputada al momento del hecho: la despreocupación que exhibió inmediatamente luego del parto no sólo por la vida de la niña sino por su propia salud, la ausencia de temor a la muerte que surgía clara del hecho de haber atravesado un parto complicado (en avalancha) sin asistencia médica, y la despersonalización del otro y su reducción a mero ente del que se vale su Yo.

En síntesis, se sostuvo que Trapasso

...padeció un brote psicótico que, por tal, originó una perturbación en su psiquis que le produjo una alteración morbosa de sus facultades mentales (art. 34, inciso 1º, del Código Penal), la cual le impidió comprender la criminalidad de la tentativa de homicidio ejecutada contra su beba Carla Milagros Trapasso. En razón de ello, no es pasible de reproche jurídico de culpabilidad...

3. BREVE HISTORIA DEL TIPO PENAL DE INFANTICIDIO Y MARCO NORMATIVO

La palabra “infanticidio”, según Carrara, “...desconocida de los latinos, se deriva del verbo italiano *infantare* registrado por la Academia de la Crusca como sinónimo de *partorire*, “parir”, y equivale a la muerte violenta del niño recién nacido...” (Maañón & Basile 1990, 37).

En los pueblos antiguos, el delito de infanticidio no estuvo legislado, toda vez que el recién nacido no era objeto de protección jurídica; los progenitores eran dueños absolutos de sus hijos y podían disponer libremente de sus vidas, excepto en algunas legislaciones como la egipcia, persa y hebrea, donde existían disposiciones que penaban a los padres que mataban a sus hijos.

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

En cambio, en Grecia, los padres eran árbitros de las vidas de sus hijos, pero el Estado podía intervenir con un fin de control, v. gr las Leyes de Licurgo en Esparta que permitían la muerte del niño que naciera con deformaciones o debilidades física o psíquicas. El mismo criterio fue seguido en Roma con la Ley de las XII Tablas que legitimaba la muerte del niño cuando había nacido con signos de monstruosidad, los que debía ser inmediatamente comprobados después del nacimiento (Argibay Molina 1968, 8).

Fue con el Cristianismo que se determinó que el derecho de disponer de la vida de los hijos fuera restringido. El hecho se asimiló al homicidio, e incluso en algunos estados italianos se lo consideró en la misma categoría que los homicidios calificados por lucro o venganza, aunque se hubiese actuado por causa de honor o en estado de enfermedad mental (Argibay Molina 1968, 9).

La distinción entre el infanticidio y los demás tipos de homicidio, efectuada sobre la base de la causa de honor, surgió en Alemania en la ley Carolina (Argibay Molina 1968, 10). En la Europa del siglo XVIII se castigó con la pena capital el homicidio del recién nacido. Beccaria (2015) fue el primero que se rebeló contra ello, poniendo de manifiesto la compleja situación en la que se encontraba la mujer que para evitar la infamia mataba a su hijo que acababa de nacer, en los siguientes términos:

[e]l infanticidio es igualmente efecto de una contradicción inevitable, en que se encuentra una persona que haya cedido o por violencia o por flaqueza. Quien se ve entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males, ¿cómo no preferirá ésta a la miseria infalible en que serían puestos ella y su infeliz parto? (68).

La figura jurídica del infanticidio, aparece en la legislación argentina ya en el Código de 1886 que siguió el Proyecto Tejedor. Se entendía por tal, la muerte del recién nacido antes que cumpliera los tres días, cometida por la madre para ocultar su deshonor. La calificación se extendía también a los abuelos maternos que cometiesen el mismo delito con el fin de ocultar la deshonor de su hija³. Luego, la ley 4189 del año 1903 incrementó la escala penal y extendió la previsión al cónyuge, hermanos e hijos de la mujer.

³ El Proyecto Tejedor, a los efectos de fundar la introducción de esta figura destacó que “Por respeto de la madre, es preciso distinguir si es legítimo ó ilegítimo el hijo, si es recién nacido y ha nacido viable ó no. Si el hijo es legítimo ¿Qué razón ha podido impeler á la madre á matarlo? Tenia vergüenza del fruto de su matrimonio? Se ha visto forzada á ocultar su hijo á la sociedad y á su familia? No, se ha contestado en general, y se ha señalado contra este hecho la pena del homicidio. Pero cuando se trata de un hijo natural, la cuestión cambia. La madre forzada á ocultar su embarazo, y sustraer de todas las miradas su propio hijo, piensa antes de todo en su honor [...] Pero la ley prescribe al mismo tiempo el respeto á la vida de un ser inocente. Colocada entre estos deberes opuestos, que hacer? Sacrificará la ley á la opinión pública, ó ésta á la ley?...En esta lucha tiene lugar la muerte de la criatura. Sin duda á los ojos de la moral ésta mujer es muy culpable. ¿Pero la ley social no debe tenerle en cuenta su posición, sus luchas interiores, los motivos que le hacen cometer el crimen, la debilidad misma de su sexo? Si, responde la ciencia racional, en este caso, el homicidio no puede asemejarse á cualquier otro homicidio voluntario. La pena que haya de imponerse tiene que ser menor...”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Aunque la legislación aún no había incluido al estado puerperal como un supuesto de atenuación de la pena, dado que el discurso criminológico de la época tendía a asociar la criminalidad femenina con la enfermedad, este tipo de razonamiento podría haber sido acogido por los tribunales. Sin embargo, únicamente los defensores parecían compartir esta idea, ya que la utilizaban como argumento para solicitar la exculpación de las acusadas (Di Corleto 2018, 226).

Recién en el Código Penal de 1921 el tipo penal de infanticidio recibió el agregado del “estado puerperal” a raíz de las investigaciones positivistas, pero sin dejar de lado la finalidad de ocultar la deshonra⁴. Como destacó Fontán Balestra (1980, 175), el móvil del honor prevalecía en el Derecho español, mientras que la influencia del estado puerperal provenía del Derecho suizo. Por ello, es que se ha calificado al criterio de nuestro Código Penal como de gran originalidad.

Autores clásicos como Nuñez (1987, 128-129), Fontán Balestra (1980, 175) y Soler (1992, 84-87), sostenían que la exigencia del móvil del honor le otorgaba autonomía a la figura dado su carácter de elemento subjetivo del tipo, y que, por tanto, cuando la muerte del recién nacido era cometida por la madre, impulsada por un estado de emoción violenta no excitado por el fin referido, sino por otro motivo, no se trataba de infanticidio. Por ello, es que la mujer debía de gozar de fama de honesta o creer que la tenía, pues de lo contrario no había posibilidad de que obrara con el fin ético requerido por la ley. Es decir, debía haber honra sexual que proteger, aunque también entendían que la ley tutelaba la honra subjetiva, por lo que si las circunstancias del hecho demostraban que la mujer suponía que la trascendencia o publicidad de la falta sexual no existían, el propósito de ocultar la deshonra podía igualmente ser el móvil de la acción.

Así, el ejercicio de la sexualidad se planteaba como válido dentro del matrimonio y con fines de procreación y toda mujer que transgredía tales representaciones y valores fuertemente arraigados en el imaginario social dejaba de ser una mujer “honesta” (esposa-madre-asexual) para convertirse en “deshonesta” (mujer-prostituta-sexual) (Martinetti 2012, 161).

No sólo se protegía el honor femenino sino también el honor familiar. La protección del honor femenino requería que las mujeres fueran poseedoras de tal virtud, esto es, que fuesen “honestas” y que estuviesen vinculadas a algún varón de cuyo honor pudieran ser guardianas. Así, el honor de los varones dependía en gran medida del comportamiento de sus mujeres, quienes eran las depositarias del honor moral del linaje (Daich 2008, 66).

⁴ Art. 81, inc. 2: “Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que para ocultar su deshonra matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometieren el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1º de este artículo”. Art. 81, inc.1: “Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años: a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable”.

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

En cuanto a la fórmula “bajo la influencia del estado puerperal”, Fontán Balestra (1980, 192-195) y Soler (1992, 82-83) sostenían que se trataba de un criterio puramente cronológico, ya que a la norma solo le importaba que el hecho haya sido cometido mientras el estado fisiológico perdurara, con prescindencia de los efectos psicológicos que pueda haber ocasionado el estado puerperal. Destacaban que la intención del legislador fue suprimir un plazo rígido, que con frecuencia daba lugar a soluciones injustas, sustituyéndolo por otro más elástico.

En cambio, Nuñez (1987, 131-133) entendía que la fórmula tenía un significado temporal subsidiario, en cuanto señalaba que el delito se debía consumir en un lapso durante el cual la madre esté sometida a los efectos que sobre ella produce su estado puerperal. Según este autor, el lapso era determinable en cada caso por los peritos, los cuales debían establecer el término de la *influencia* del estado puerperal sobre la mujer.

Ha sido criticado este agregado por resultar incompatible el criterio psicológico –propósito de ocultar la deshonra– con el fisiológico –influencia del estado puerperal–. Pues, se consideraba que la mujer que mataba a su hijo recién nacido con la finalidad de ocultar la deshonra, connotada con la predisposición para, cumplía una acción reflexiva; en cambio, si mataba “bajo la influencia del estado puerperal” realizaba una acción irreflexiva (Ure 1968, 21).

El atenuante entonces proponía dos consideraciones basadas en una idea de maternidad concebida en términos de instinto, donde el rechazo a ejercerla por parte de las mujeres era justificado apelando a la patologización de su cuerpo o bien a la vergüenza que supuestamente debía provocar el ejercicio de la actividad sexual (Martinetti 2012, 161).

Sobre el modo de aplicar la figura del infanticidio por los Tribunales, Kristin Ruggiero (1992) ha expuesto que en el Buenos Aires de fines del siglo XIX y comienzos del XX, el infanticidio no sólo era un crimen de deshonra, sino también era concebido como el crimen quintaecencial en contra de la maternidad. En esta línea, y en los siguientes términos, la autora destacó que las mujeres además de tener que admitir que su sentido del honor había superado sus “instintos maternales naturales”, aún tenían que mostrar algún sentimiento materno, antes o después del nacimiento, para calificar como mujeres dignas de clemencia, así como también debían demostrar ciertos conocimientos relativos a la reproducción. Por otro lado, explicó que la “locura” era utilizada para justificar ciertas “aberraciones” y la “cancelación” de los sentimientos maternos:

While the accused women could admit that their sense of honor had overcome their "natural maternal instincts," they still had to display some maternal feeling, either before the birth or after, to qualify as women worthy of clemency. A woman's failure to fulfill her role as a mother when driven by a deep sense of honor could be tolerated, but her rejection of the sentiment associated with motherhood could not [...] In addition to demonstrating shame, concealment, and maternal love, women were expected to be familiar with reproduction. As with the previous requirements, failure to show this knowledge could incriminate women

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

[...] Madness was proposed to explain these atrocities because they seemed so contradictory to the maternal sentiment. Some "aberration" legal experts believed, had to occur to cause the "canceling out" of motherly feelings... (353- 373).

No debe perderse de vista que, si bien el infanticidio penalizaba la conducta de quien protegía su honor, negando su maternidad, era el propio orden legal de la época que imponía la vergüenza de la maternidad ilegítima al establecer un régimen de filiación que estigmatizaba los nacimientos fuera del canon matrimonial (Di Corleto & Pitlevnik 2011, 79).

El Código Civil Argentino en 1869 reguló una segmentación tripartita del universo infantil según su ascendencia: los hijos legítimos, engendrados en el matrimonio; los hijos naturales, nacidos de parejas en condiciones de casarse; y los hijos incestuosos o adulterinos, engendrados por parejas imposibilitadas de casarse. Luego, el peronismo, en un contexto signado por el pensamiento reformista y por una visión de igualdad social –central en los actores políticos de izquierda y del movimiento feminista–, redujo dicha división tripartita a la categoría binaria de hijos matrimoniales/extramatrimoniales, aunando a los hijos adulterinos, incestuosos y naturales, y elevando su condición jurídica de los dos primeros. Además de la minusvalía de derechos que pesaba sobre las personas consideradas de orígenes irregulares, el nacimiento por fuera del matrimonio implicaba con frecuencia para la madre una falta de moral materna, por ser considerada la madre la ‘salv guarda del honor’ de sus hijos (Cosse 2008, 2-6).

La figura del infanticidio fue derogada por primera vez con la ley N° 17.567 del año 1967. Posteriormente la figura regresó con la ley N° 20.509 en 1973, siendo nuevamente derogada con la ley N° 21.338 de 1976. Luego, reapareció en 1984, y finalmente fue derogada por la ley N° 24.410 vigente desde diciembre de 1994.

Respecto a esta última derogación, Zaffaroni, en el informe presentado a la Comisión de Legislación Penal de la H. Cámara de Diputados de la Nación en el mes de junio del año 2008, destacó que la reforma rompió la tradición codificadora nacional, además de haber sido sorpresiva y de haberse expuesto argumentos poco comprensibles. También, destacó que la desaparición de la figura como atenuante, transformó a los casos de infanticidio en homicidio agravado:

La ley 24.410 se motiva en cuestiones atinentes al secuestro y comercio de niños y nada tiene que ver con el infanticidio con lo que se estaba debatiendo. El dictamen de la mayoría del Senado formula una afirmación insólita: después de declarar que la vida es un bien jurídico superior a la honra pública de la mujer, lo que sin duda es verdad, pero sin hacer referencia al estado puerperal, afirma que en los supuestos de infanticidio pueden jugar las atenuantes dentro de los arts. 40 y 41 del C.P., olvidando que con la derogación pasa a ser un homicidio calificado y, por tanto, a tener una pena fija... (Castex 2008, 188-190).

Esta figura fue derogada teniendo en mira la incorporación al ordenamiento jurídico de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, y por entenderse fuera de época la supuesta

deshorna que implicaba ser madre soltera. Empero, no fue tenido en cuenta que existen distintos factores y trastornos psíquicos que pueden desarrollarse durante el período perinatal, que la presión social y cultural para la mujer que es madre soltera no es uniforme en un país con gran diversidad cultural, que el período puerperal produce alteraciones fisiológicas concretas en la mujer (ELA 2009, 56), y que de esta manera se quitaba del ordenamiento penal la única norma que consideraba las complejidades por las que puede atravesar una mujer en su período gestacional. Así, al no encontrarse previsto en nuestro Código Penal el tipo penal de infanticidio, aquellos casos que antes eran tipificados bajo dicho supuesto, ahora caen bajo la figura del homicidio calificado por el vínculo.

Por consiguiente, los supuestos de atenuación de homicidio previstos en el ordenamiento penal que podrían aplicarse son, el homicidio cometido bajo circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80, último párrafo del C.P), y el homicidio en estado de emoción violenta (art. 82 del C.P).

Las circunstancias extraordinarias de atenuación no han sido definidas por la comisión redactora, por lo que la doctrina las ha conceptualizado de distinta manera, Estrella y Godoy Lemos han sintetizado las posiciones del siguiente modo (citado por Mirabelli 2014):

Son todos aquellos supuestos que ocurrieren fuera del orden habitual, común o natural, circunstancias graves o inusitadas que no fundamentan la emoción violenta, pero tampoco constituyen circunstancias ordinarias o comunes a todo parricidio (Bertolino). Pueden referirse a las relaciones del autor con la víctima o a situaciones que, aunque referidas a la víctima, no se deben a su inconducta (Nuñez). Puede ser una conducta propiamente dicha, desplegada por la víctima o puede asumir la forma de un estado o situación de desgracia que determina que uno o ambos sean víctima de su propio estado personal (22)

También, corresponde mencionar que Laje Anaya sostuvo que, al no haber expresado la ley cuáles son las circunstancias extraordinarias de atenuación ni qué debe entenderse por ello, pueden consistir en todos los hechos que presenten al hecho punible en una luz tan tenue que sería inadecuado aplicar la pena normal (citado por Mirabelli 2014, 22).

A su vez, la jurisprudencia ha considerado la concurrencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación en muy diversos casos, donde se observa que los valores personales de quien juzga ante el caso inciden en su consideración, tratándolas como un beneficio o vinculadas a un menor grado de injusto, derivadas de causas tanto exógenas como endógenas del agente (Mirabelli 2014, 28).

La emoción violenta se ha entendido como el estado de conmoción del ánimo en el que los sentimientos se exacerbaban alcanzando límites de gran intensidad. Lo que las circunstancias tienen que excusar es el hecho de haberse emocionado violentamente, y ello exige que haya existido

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

una causa provocadora de la emoción que sea un estímulo recibido por la autora desde afuera (Creus 1999, 39).

Si bien en ciertos casos de infanticidio podría llegar a configurarse el atenuante de la emoción violenta, para ello debería suceder que se reúna el complejo de condicionamientos requeridos para el diagnóstico psiquiátrico y psicológico de la emoción violenta. Resulta también posible que circunstancias extraordinarias de atenuación surjan como válvula de seguridad ante supuestos en los que la pena a perpetuidad aparezca como desproporcionada, así como que no sean hallados supuestos fuera del “orden natural o común” que permitan determinar que la mujer vio afectada la habilidad de los mecanismos de valoración de conductas. Ello dependerá de qué entienda quien juzga por “circunstancias extraordinarias de atenuación” –dada la amplitud y flexibilidad de la norma–, y de cuánto logre complejizar el camino gestacional que la mujer debió atravesar⁵.

Sin embargo, aún en el caso de considerarse aplicable alguna de estas dos atenuantes, la pena aplicable a la mujer autora de infanticidio sería sumamente alta, ya que, en el mejor de los casos tendrá una pena mínima de 10 años de configurarse la emoción violenta, o de 8 años si se admite la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, siendo que antes de su derogación la norma preveía una pena de hasta 3 años de prisión.

Ahora bien, si un atenuante es incorporado a un tipo penal determinado, significa que el legislador ha obrado guiado por la posibilidad de que, frecuentemente, ese delito se cometa asociado a esa atenuante que ha incluido en su descripción, para que así sea imperativa su apreciación en caso de que concurra (Langevin 2005, 1721). Pues entonces, sostenemos que merece incorporarse al ordenamiento el tipo penal de infanticidio de modo que resulte imperativo analizar el modo en que la mujer vivenció el complejo camino gestacional –el cual puede llegar a carecer de significación amorosa por implicar, por ejemplo, una reactualización de hechos traumáticos (Intebi 2000) o por haberse vivenciado el embarazo mayormente como un proceso fisiológico– y determinar así si su psiquismo se encontró o no debilitado al momento del hecho.

⁵ Véase la sentencia de condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 los autos “Stella Maris Mansilla”, causa N° 2881, en fecha 29 de octubre de 2008, donde el Ministerio Público Fiscal entendió que la circunstancia del parto en avalancha no resultaba suficiente para llegar a ser una circunstancia extraordinaria de atenuación, y por su parte el Tribunal descartó que Mansilla hubiera experimentado una fuerte emoción violenta, resolviendo condenarla por el delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, al entender que su historia de vida en relación con sus hijos evidenciaba su incapacidad para establecer un adecuado vínculo materno filial y que vivía el embarazo mayormente como un proceso fisiológico.

Por el contrario, en otros países de la región la figura del infanticidio sí se encuentra contemplada como atenuante del delito de homicidio. Así, países como Bolivia⁶, Costa Rica⁷, Ecuador⁸, Honduras⁹, Venezuela¹⁰ y Uruguay¹¹ prevén como móvil de la acción la protección de la honra de la mujer. También encontramos que han sido contemplados otro tipo móviles, como el caso de Colombia¹² que entiende configurado el tipo penal cuando el recién nacido ha sido fruto de una violación, o de Cuba¹³ que exige que la mujer haya tenido por intención ocultar el hecho de haber concebido. Por otro lado, la fórmula “bajo influencia del estado puerperal” ha sido utilizada en las legislaciones de Brasil¹⁴ y Perú¹⁵, sin prever además de ello ningún requisito temporal. También cabe destacar las legislaciones de Chile¹⁶ y Paraguay¹⁷, en las que se prevé el tipo penal de infanticidio estableciendo solo criterios de carácter temporal.

4. ESTADO PUERPERAL, NEGACIÓN Y OCULTAMIENTO DEL EMBARAZO. DEFINICIONES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Tanto el informe pericial oficial elaborado en la causa “Tejerina” como el realizado en la causa “Trapasso”, han sido calificados, por Fayt y Zaffaroni en el primer caso y por la mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 en el segundo, como pobres y superficiales por no analizar

⁶ Art. 258: “La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años”.

⁷ Art. 113: “Se impondrá la pena de uno a seis años: [...] 3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento”.

⁸ Art. 453: “La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años. Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito”.

⁹ Art. 123: “La madre que ocultar su deshonra da muerte al hijo que no haya cumplido tres (3) días de nacido, será sancionada con seis (6) a nueve (9) años de reclusión”.

¹⁰ Art. 413: “Cuando el delito previsto en el artículo 407 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a la mitad”.

¹¹ Art. 313: “Infanticidio honoris causa. Si el delito previsto en el artículo 310 se cometiera sobre la persona de un niño menor de tres días, para salvar el propio honor o el honor del cónyuge, o de un pariente próximo, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaria. Se entiende por parientes próximos los padres y los hijos legítimos o naturales, reconocidos o declarados tales, los adoptivos, los abuelos y nietos y también los hermanos legítimos”.

¹² Art. 108: “La madre que durante el nacimiento o dentro de los ocho (8) días siguiente matare a su hijo, fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, o abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses”.

¹³ Art. 264, inc. 2: “La madre que dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto mate al hijo, para ocultar el hecho de haberlo concebido, incurre en sanción de privación de libertad de dos a diez años”.

¹⁴ Art. 123: “Matar, sob a influência do estado puerperal, o próprio filho, durante o parto ou logo após: Pena - detenção, de 2 (dois) a 6 (seis) anos”.

¹⁵ Art. 110: “La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas”.

¹⁶ Art. 394: “Cometen infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio”.

¹⁷ Art. 105, inc. 3: “Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando: [...] 2. Una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

la capacidad valorativa de las mujeres acusadas y por no haber intentado reconstruir el estado de la psiquis de estas al momento en que los hechos se produjeron.

Dichos informes tampoco hicieron referencia siquiera al estado puerperal, el que, tal como Fayt y Zaffaroni explicaron en su voto, no se circunscribe al parto y al momento inmediatamente posterior, sino a todas las circunstancias que lo rodean, lo que se puede denominar epiparto o periparto. Entonces, los médicos forenses no analizaron de manera directa y explícita el estado puerperal, ni tampoco lo hicieron de manera indirecta, esto es, evaluando las condiciones previas al parto y las del parto mismo.

Por el contrario, el Tribunal en el caso “Trapasso” entendió aplicable el art. 34 inc. 1 del Código Penal realizando para ello un estudio profundo, y tal como lo hicieron las profesionales del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación y la terapeuta particular de Trapasso, de los antecedentes personales y familiares de la imputada, y de su crecimiento y desarrollo durante su infancia. Así, fueron tomados en consideración hechos traumáticos y diversas situaciones de violencia por ella vividas.

Del mismo modo, Maqueda, Fayt y Zaffaroni en el caso “Tejerina” entendieron que la pena impuesta había excedido la culpabilidad del hecho cometido, a partir del análisis realizado sobre las circunstancias en las que Tejerina llegó al momento del parto, el ocultamiento del embarazo, los intentos de aborto frustrados y la violencia intrafamiliar sufrida.

Y es que, siguiendo lo señalado por Castex (2008), el abordaje de una mujer en estado de maternidad, acusada de infanticidio, requiere tener en cuenta que “...no se trata de cualquier mujer o de una madre más, sino de esta madre en especial, la que debe asumirse en su particular situación social y familiar...” (52).

El concepto de “estado puerperal” resulta controvertido en los textos de medicina legal y psicopatología forense; desde la duración del mismo hasta si existe desde el punto de vista psíquico un estado puerperal normal y otro patológico es objeto de intenso debate. Por otro lado, no puede soslayarse que, para una discusión con perspectiva de género, resulta necesario deconstruir conceptos que aparecen naturales y “cristalizados”, y sin embargo son construcciones sociales desde discursos androcéntricos.

En tal sentido, el abordaje forense de estos particulares casos requiere de un examen profundo. Es por ello, que los antecedentes personales, familiares, el crecimiento y desarrollo durante la infancia cobran particular relevancia. Recabar antecedentes traumáticos, de situaciones de violencia en todas sus formas –física, psíquica, sexual y cuidados negligentes o abandono–, son de vital importancia al momento de la evaluación pericial (Gardiner 2017), sobre todo teniendo en consideración que algunos trabajos científicos señalan que entre el 20 y el 50% de las mujeres

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

que llevaron a adelante un neonaticidio presentaban antecedentes de violencia física y sexual (Spinelli 2010, 117-131; Bonnet 1993, 501-513, citado por Meyer & Oberman 2001, 57).

La violencia durante la infancia, en todas sus formas –cuidado negligente, violencia física, psicológica, y sexual– tiene consecuencias físicas y psicológicas que van más allá de la niñez. En tal sentido, se han descrito consecuencias a nivel emocional, físico, psicológico, problemas de aprendizaje (Pinheiro 2006, 63). La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que “...el daño es particularmente grave en el contexto del abuso sexual, fundamentalmente porque el estigma y la vergüenza que rodean el abuso sexual infantil en todos los países, normalmente dejan al niño o niña padeciendo el daño en soledad...” (Pinheiro 2006, 63). En esta línea, Andrews y colaboradores (Andrews, Corry, Slade, Issakidis & Swanston 2004, 1851-1940) hallaron una relación entre diferentes patologías psiquiátricas y el abuso sexual, tales como la depresión, el abuso de alcohol y drogas, trastorno de estrés postraumático, intentos de suicidio, trastornos de pánico. También se han descrito resultados similares en otras formas de maltrato, tales como la violencia física, psicológica y psicológica.

En consecuencia, las niñas y niños que han sido víctimas de abuso o cuidado negligente presentan un mayor riesgo de presentar trastornos en el desarrollo, en su salud física y mental, como problemas de aprendizaje, problemas con sus pares (ser rechazados), la internalización de los síntomas (depresión y ansiedad), externalización de los síntomas (conducta opositora, agresión), trastorno de estrés postraumático. Asimismo, el riesgo aumentado de padecer alteraciones psiquiátricas continúa aún en la adultez (Petersen, Joseph & Feit 2013).

Recientes estudios de corte longitudinal señalan que el abuso sexual infantil es un factor de riesgo para desarrollar una distorsión sexual durante la adolescencia y la adultez, desde una aversión hacia el sexo, hasta un inicio temprano en las relaciones sexuales, o conductas sexuales de riesgo. En este contexto, algunos estudios han encontrado una relación entre el abuso sexual infantil, un control prenatal ineficaz, y el embarazo adolescente (Nolly, Trickett & Putman 2003, 575-586; Trickett, Noll & Putman 2011, 453-476).

Tal como lo señala la OMS: “...experimentar violencia en la infancia temprana también aumenta el riesgo de victimización posterior y la acumulación de experiencias violentas...” (Pinheiro 2006, 64).

Ahora bien, el alcance de la psicopatología del parto y puerperio en el ámbito de la medicina legal no está exenta de tensiones y discusiones. Nerio Rojas (1956, 255-276), destacado autor de la Medicina Legal argentina señala dos problemas sobre el concepto de “estado puerperal”, el primero de ellos relacionado con el tiempo de duración del mismo y la dificultad desde el punto de vista médico de encontrar una definición exacta de cuándo finaliza el puerperio, y el segundo sobre la existencia de un cuadro psicopatológico diferente al de la psicosis puerperal. Dicho autor niega la existencia de un cuadro de alteración psíquica de tipo abrupto y fugaz.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Por su parte Bonnet (1984, 1395-1396), tiene una mirada amplia sobre la psicopatología de puerperio que va desde la psicosis puerperal hasta diferentes cuadros afectivos y alteraciones de la conciencia. En tal sentido indica con relación al estado puerperal que "...es un estado crepuscular de conciencia de carácter emocional, susceptible de ocurrir durante el nacimiento o durante un corto tiempo después del mismo, como consecuencia de circunstancias intensamente psicotraumatizantes agudas y /o crónicas y de carácter moral, social, familiar y económico...". El autor, señala que se trata de un cuadro de alteración de la conciencia (trastorno mental transitorio incompleto) que puede iniciarse al comienzo del trabajo de parto o al finalizar el mismo. Dicho cuadro de obnubilación de la conciencia es secundario a una intensa vivencia psicotraumatizante previo al hecho, aún tiempo antes del mismo. Estas vivencias psicotraumatizantes son circunstancias propias específicas en cada uno de los casos. Bonnet señala dentro de estas a circunstancias morales, éticas, económicas, familiares, sociales.

En una línea similar, Castex (2008, 57-58) define que el "infanticidio cometido en estado puerperal [es] un simil estado crepuscular de la conciencia". Es decir, una alteración psíquica con limitación y/o disfunción en campos diversos del psiquismo, lo que incluye no solamente la dimensión cognitiva, sino también y esencialmente, las áreas reguladoras de las conductas impulsivas y agresivas. En lo que se refiere al lapso de duración del estado puerperal, Castex considera que éste es variable y finaliza con la restitución del organismo al estado en que se encontraba antes del inicio del parto.

Como puede observarse existen divergencias entre las posturas de los diferentes autores. Bonnet y Castex difieren en los alcances en términos de la culpabilidad del "estado puerperal". Mientras el primero señala que no se trata de un cuadro de alienación mental, es decir que no podría encuadrarse dentro del concepto de alteración morbosa de las facultades o dentro de las perturbaciones graves de la conciencia del art. 34 inc. 1º, el segundo no descarta a priori que "alguna conducta criminosa producida durante el estado puerperal pueda –por sus gravísimas características y sin llegar a configurar una psicosis puerperal– ser encuadrada dentro los parámetros de la no culpabilidad..." (Castex 2008, 57).

Estas discusiones no han permanecido solo en la cátedra y en la bibliografía sino que se han trasladado también al foro, tal como puede observarse en el voto en disidencia de Fayt y Zaffaroni de la CSJN en caso "Tejerina". En el mismo surge la crítica al modelo hegemónico sobre la alienación mental y la visión apriorística en el caso para descartar la psicosis puerperal. De acuerdo a dicha visión, sin psicosis puerperal solo queda la normalidad e indemnidad absoluta de las facultades mentales. Es decir, el complejo campo de las alteraciones psíquicas del embarazo y puerperio, según el modelo mayoritario, se reduce a la presencia o no de psicosis puerperal (alienación mental).

En el fallo "Trapasso" también fueron expuestas la diferencia antes apuntada entre los autores Bonnet y Castex, habiendo sido finalmente resuelta la absolución en los términos del art. 34 inc.

1 del Código Penal, por haberse concluido que padeció un brote psicótico en el que influyó su estado puerperal, el que, como se dijo, vuelve vulnerable a cualquier mujer, y más aún a una con sus características.

La bibliografía clásica sobre la psicopatología forense del “estado puerperal” se ha dedicado en gran parte a análisis de cuadros psicopatológicos específicos del parto y del puerperio, como por ejemplo la psicosis puerperal, los cuadros afectivos y posibles alteraciones abruptas y fugaces que pueden darse durante el parto y en los momentos posteriores. Sin embargo, no se encuentran en dichos textos un análisis sobre el fenómeno de negación del embarazo, factor de riesgo para el neonaticidio, asociado a la sorpresa y shock emocional ante un parto de un embarazo no deseado sin asistencia.

El embarazo es un período en el que se desarrollan cambios y modificaciones físicas, psicológicas y emocionales, en el que la madre se adapta en forma paulatina a su futuro rol materno. El período gestacional, permite aceptar el embarazo, generar un vínculo de apego con el feto, y prepararse para el nacimiento. Ahora bien, no siempre el embarazo es una experiencia bienvenida, y puede representar una crisis para la mujer que lo vivencia como una situación altamente estresante (Murphy Tigher & Lalor 2016, 50-61). Asimismo, para muchas mujeres se trata de un período repleto de miedos y dudas y en ocasiones dichos miedos resultan acuciantes y abrumadores que llevan a una negación del embarazo (Jenkins, Millar & Robins 2011, 289-291).

La negación es una conducta que indica una falla para aceptar un hecho obvio o su significado. Se trata de un proceso a partir del cual la persona puede conocer en forma cognitiva una condición pero rechaza las implicancias de la misma, como por ejemplo puede suceder con una enfermedad o con el embarazo (Miller 2003, 81-104). Para algunos autores, la negación primero implica el reconocimiento de una realidad y luego proceso activo pero no consciente de rechazo a dicha realidad. Otros autores señalan que se trata de un mecanismo adaptativo relativamente consciente (Vellut, Cook & Tursz 2012, 553-563). La negación puede ocurrir en diferentes cuadros psicopatológicos. Como en otras formas de negación, la negación del embarazo puede ocurrir dentro de un amplio espectro de gravedad (Miller 2003, 81-104).

En esta línea Miller (2003, 81-104) ha descripto tres diferentes tipos de negación de embarazo: 1) la negación afectiva; 2) la negación generalizada y 3) la negación psicótica. En la negación afectiva, se presentan sentimientos de desapego ante feto. El desapego se contrapone al proceso usual de apego y vínculo afectivo que se va generando durante la gestación. En esta etapa, es frecuente que la madre comience a fantasear cómo será el/la niño/a cuando nazca, comience a pensar diferentes nombres, modifique su estilo de vida, dejando de fumar o de consumir alcohol, cambie su vestimenta, comience a preparar un lugar para el/la bebé, le compre ropa, o comience a pensar en los planes para su cuidado futuro.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Esto significa que si bien se tiene un conocimiento teórico, intelectual, racional (cognitivo) sobre el estado de embarazo, no se experimentan ni se producen cambios afectivos, emocionales y conductuales propios del estado de embarazo. En estos casos las mujeres no sienten, no se comportan, no piensan como si estuvieran embarazadas. Continúan sus actividades, sus conductas y estilo de vida como si no estuvieran embarazadas, no hablan sobre el embarazo, no cambian su forma de vestir, no fantasean ni interactúan con el feto. No se produce el cambio emocional esperado para el arribo de un bebé. En tal sentido, un embarazo no deseado puede impactar en las conductas de apego entre el feto y la madre, provocando sentimientos conflictivos y ambivalentes (Murphy Tigher & Lalor 2016, 50-61).

Una forma más extrema y grave de negación del embarazo, es la denominada negación generalizada, donde la mujer no es consciente de su estado hasta que se presenta el parto. En estos casos, los síntomas típicos del embarazo como la amenorrea, las náuseas, los vómitos, el aumento de peso, las modificaciones corporales en las mamas pueden no estar presentes o ser malinterpretados como estrés, gas intestinal, etc. Asimismo, en estos casos los dolores y contracciones previas al parto pueden ser también malinterpretadas como dolores intestinales, sensación de plenitud abdominal, o ganas de defecar.

Desde el punto de vista psicológico forense puede señalarse una fragmentación del psiquismo donde opera el mecanismo psíquico de defensa llamado “negación” mediante el cual se niega la realidad, el psiquismo la desconoce, lo que permite cursar su embarazo no sólo sin anoticiarse de los cambios en su cuerpo sino desestimando de manera patológica el acercamiento de la fecha posible de alumbramiento.

En líneas generales los mecanismos psíquicos de defensa son procesos psicológicos que median frente a las amenazas de origen tanto interno como externo, para amortiguar el impacto que los afectos irreconciliables con el Yo pueden provocar sobre el psiquismo. Estos mecanismos son automáticos y su puesta en marcha es ajena a la voluntad del sujeto. Particularmente la negación es un mecanismo de defensa por el cual se niega la existencia del conflicto o bien la relación que el sujeto tiene con él y, por consiguiente, se rechazan aquellos aspectos de la realidad que resultan altamente mortificantes o displacenteros.

Tal como se ha señalado, la problemática de la negación del embarazo forma parte de un espectro, de un *continuum* donde el ocultamiento del mismo juega un rol determinante. Si bien, el ocultamiento implica un proceso activo, donde se mantiene en secreto y escondido una situación, la complejidad de estas situaciones no puede reducirse a compartimientos estancos. La negación y ocultamiento suelen formar parte de diferentes mecanismos que se ponen en juego e interactúan entre sí en muchos de casos de neonaticidio.

Las razones y causas relacionadas con la negación y el ocultamiento del embarazo, son diversas. Sin embargo, se destacan algunos estresores emocionales, tales como el miedo al abandono y

conflicto con la sexualidad (Miller 2003, 81-104). Vivencias de vergüenza, culpa y miedo son también factores citados como precursores en el ocultamiento del embarazo (Meyer & Oberman 2001, 44). Asimismo, el abuso sexual durante la infancia se ha descrito un factor de riesgo (Milden, Rosenthal, Winegardner & Smith 1985, 255-261, citado por De Wijs, Verheugt & Oei 2012, 435-450).

Meyer y Oberman (2001, 56) señalan que son frecuentes no solo los antecedentes de maltrato durante la infancia sino también violencia física y amenazas concretas por parte de la familia o la pareja con relación a la posibilidad de tener un hijo (“si te quedas embarazada te echo de mi casa”; “no te quedes embarazadas porque te van echar del trabajo y vas a quedar en la calle”).

También se han descrito como rasgos comunes en los casos de neonaticidio, los antecedentes de situaciones traumáticas, tendencia al aislamiento social y vínculos afectivos superficiales (Craig 2004, 57-61).

El ocultamiento del embarazo no necesariamente es un fenómeno único e irrepetible en la historia vital de una mujer. Aproximadamente el 8% de las mujeres que mantienen en secreto su embarazo, ya han negado y ocultado un embarazo previamente (Milden, Rosenthal, Winegardner & Smith 1985, 255-261, citado por De Wijs, Verheugt & Oei 2012, 435-450).

Las consecuencias concretas de la negación y ocultamiento del embarazo son que las mujeres no acceden, en general, al sistema de salud. No realizan cuidados prenatales, y la mayoría de las veces realizan partos en soledad, exponiéndose ellas y al neonato a situaciones potencial mortales para ambos, tales como una hemorragia masiva, y la falta de cuidados para al bebé.

En un reciente trabajo sobre 9 casos Gardiner (2017, 88) halló que en el 88% de los casos (N: 8) no se había realizado ningún control obstétrico, en el 66% (N: 6) el parto se realizó en baño, dos casos en un descampado y el otro en una clínica.

Con relación a los riesgos para el neonato se han descrito mayor frecuencia de partos prematuros, bajo peso y mayor incidencia nacimientos de neonatos deprimidos según la prueba de Apgar. Resultan de gran interés los resultados descritos en un estudio realizado en un período de 11 años, donde se halló que la incidencia de la negación del embarazo era de uno en 2500 nacimientos y el 20% de los mismos presentaron un puntaje de Apgar¹⁸ bajo al nacer al minuto, y un 8% presentó un Apgar bajo a los 5 minutos (< 5) (Nirmal, Thijs, Bethel & Bhal

¹⁸ El score de Apgar es un examen rápido que se realiza al minuto y los cinco minutos del nacimiento. El puntaje obtenido al minuto, señala cómo toleró el recién nacido al proceso del nacimiento, y a los cinco minutos indica cómo está evolucionando fuera del vientre materno. Se toma en cuenta la respiración, la frecuencia cardíaca, el tono muscular, el llanto o gesticulaciones (reactividad), y el color de la piel. Cada uno de esos ítems es puntuado con 0, 1 o 2 según el estado del recién nacido. Una puntuación entre 7 y 10 es indicativa que el recién nacido está en óptimas condiciones. Una puntuación de 4 a 6 indica que no está respondiendo adecuadamente y el neonato requiere una evaluación clínica y intervención inmediata. Si puntaje es igual o menor a 3, requiere atención de emergencia.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

2006, 118-121). En otras palabras, en dicho estudio un 20% de los neonatos que nacieron de embarazos mantenidos en secreto, fueron deprimidos. Esto cobra gran interés, ya que muchas mujeres que han atravesado por la negación y ocultamiento del embarazo, se encuentran en forma abrupta con un parto que en no pocas veces suele realizarse en avalancha¹⁹, con la importante pérdida de sangre que ello implica, y describen que el neonato nació muerto, o que no lloraba, que no se movía. Esto podría corresponder con un neonato que nace deprimido con baja reactividad.

Por otro lado, el poder de la negación y ocultamiento del embarazo, lleva a un convencimiento en su ambiente de que no se encuentra embarazada (De Wijis, Verheugt & Oei 2012, 435-450); hasta su pareja íntima puede no sospechar ni darse cuenta del avanzado estado de embarazo (Spinelli 2010, 117-131).

En estos casos, si bien la familia puede sospechar un estado de embarazo y explicitarlo en forma concreta, no suele brindar un marco afectivo de confianza y contención sino todo lo contrario. Tal como se ha señalado, no son infrecuentes la violencia verbal, física y las amenazas. Al respecto, Vellut y colaboradores (Vellut, Cook & Tursz 2012, 553-563) indican que esta circunstancia podría reforzar la convicción de que ese embarazo no está permitido y que no pueden solicitar ayuda. En tal sentido, las relaciones tanto familiares, de pareja como amistosas no se presentan como espacios íntimos, seguros, de confianza, lo suficientemente abiertos como para contener afectivamente una mujer embarazada (Meyer & Oberman 2001, 56).

En la mayoría de los casos no hay con el ocultamiento del embarazo un plan organizado para el momento del parto. Si bien las mujeres posteriormente pueden explicitar que tenían la idea de dar al recién nacido en adopción, la falta de controles, de un plan dónde parir, cuándo, qué se requiere para realizar la entrega del niño, ponen de manifiesto una marcada pasividad y disociación entre la situación y el estado afectivo (De Wijis, Verheugt & Oei 2012, 435-450), como si la decisión quedara suspendida y el tiempo no transcurriera.

Es decir, mientras el embarazo continúa, la decisión y planificación sobre qué hacer con el recién nacido queda suspendida y no resulta posible tomar conciencia de que en realidad no ha tomado ninguna decisión al respecto, con lo cual el momento del parto, suele tomarlas por sorpresa (Meyer & Oberman 2001, 54).

Como el ocultamiento implica que se deben llevar a adelantes conductas para esconder la situación y brindar explicaciones plausibles que permitan distraer la atención y explicar un fenómeno, suelen utilizarse ropas amplias, o fajas para disimular el crecimiento abdominal. Por otra parte, la evitación a realizarse un test de embarazo, de mirarse el abdomen, no concurrir a

¹⁹ El parto implica que el nacimiento del neonato y el alumbramiento de la placenta y anexos se dan en el mismo momento, en forma simultánea, lo que en general implica una importante pérdida de sangre.

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

controles prenatales, y no prestar atención a los movimientos fetales, son conductas descriptas como propias de un mecanismo de afrontamiento para evitar una situación que conlleva un alto nivel de estrés (Murphy Tighe & Lalor 2016, 50-61).

Vellut y colaboradores al estudiar 32 casos de neonaticidio en Francia, señalan que en muchos casos las mujeres conocen su estado de embarazo, pero desarrollan una negación afectiva y ocultan el mismo. Es decir, no le asignan una existencia afectiva y social a su estado. En tal sentido, no realizan controles prenatales y viven solas, en secreto y aisladas esta situación. No se preparan para el momento del parto, no realizan controles previos, ni conocen con exactitud su fecha probable de parto, el cual en general es sorpresivo.

En este contexto, se ha descripto que en estos casos el comienzo del trabajo de parto se confunde con indigestión, cólicos abdominales (Spinelli 2010, 117-131) o necesidad de defecar (Meyer & Oberman 2001, 53). Es por ello que el parto suele realizarse en un baño. Así lo muestra el trabajo realizado por Gardiner (2017, 88), quien halló que en el 66% (N: 6) de sus casos estudiados el parto se realizó en un baño. En estas circunstancias, el parto se transforma en una situación inesperada y sorpresiva, y suele observarse una conducta de importante disociación entre el estado psíquico y el cuerpo, toda vez que, a pesar de estar transcurriendo un parto, que suele ser descripto como una situación altamente dolorosa para la mayor parte de las mujeres, no experimentan dolor alguno. Es decir, sin asistencia alguna, se disocia el dolor físico (analgésia), lo que pone en evidencia la profunda alteración producida en el sistema propioceptivo²⁰.

Tal como ha sido descripto por Wijs y colaboradores (2012, 435-450), el momento del parto en estos casos se desarrolla en absoluta soledad y aislamiento, a pesar de que puede haber otras personas cerca, por ejemplo, en el cuarto de al lado. En los casos en los que el desenlace es el fallecimiento del neonato, el cuerpo es dejado a un lado del lugar donde se produjo el parto. Luego del parto, en los momentos posteriores, las mujeres suelen continuar con su vida con normalidad como si nada hubiera ocurrido, como si el embarazo y el parto nunca hubieran ocurrido.

Ahora bien, según se desprende del fallo “Trapasso”, la Licenciada en Psicóloga del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación postuló que Trapasso no pudo desear ni percibir el embarazo y que la operación psíquica que posibilitó el curso del embarazo no deseado fue el mecanismo de la negación. Por su parte, la terapeuta particular entendió que fue por su negación del embarazo que al momento del parto tuvo un brote micro psicótico, y que la falta de registro de la realidad es típico de las personalidades esquizoides. Así, es que podría decirse que la primera profesional expuso que atravesó una negación afectiva del embarazo, mientras que la segunda

²⁰ El sistema propioceptivo incluye cualquier receptor sensorial o terminación nerviosa que aporta sensibilidad interna o propioceptiva del cuerpo.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

profesional dio a entender que la negación fue de tipo psicótica al haberla relacionado con su personalidad esquizoide.

Por su parte, el Tribunal parece haberse inclinado en un principio por sostener que Trapasso ocultó el embarazo. Luego, resolvió sobreseerla por entender que tenía una personalidad psicopática, valorando la conducta que tuvo inmediatamente luego del parto y su ausencia de temor a la muerte. Asimismo, señaló como punto el déficit de simbolización al que hicieron referencia las peritos de parte y la Psicóloga personal de la imputada, dando a entender que existió una negación de tipo afectiva.

5. FEMINIDAD Y MATERNIDAD

Todo delito que implique el ejercicio de conductas violentas por las madres sobre sus hijos, recibe por parte de los medios masivos de comunicación una mayor cobertura que otros más cotidianos, generándose una instancia de repudio general que va en la dirección de una percepción de la mujer como “madre desnaturalizada” (Kalinsky 2003, 2).

También, casos como los aquí analizados, provocan incomodidad en la opinión pública por ocasionar un importante desvío de lo que diferentes discursos hegemónicos han definido como el binomio mujer-madre. Y es que, como bien señala Tubert (1996, 7), la mayor parte de las culturas, en la medida en que se tratan de organizaciones patriarcales, identifican la femineidad con la maternidad. A partir de la posibilidad reproductora de las mujeres se instaura un conjunto de estrategias y prácticas discursivas que, al definir la femineidad, la construyen y la limitan, de manera tal que la mujer desaparece tras su función materna, que queda configurada como su ideal.

Dicha función materna, según la autora Karina Felitti (2011, 23-46), fue pensada como una obligación que debía cumplirse con abnegación, o como una fuente de reconocimiento social que serviría para avanzar en la conquista de una ciudadanía plena. Felitti destaca que la mayoría de los países industrializados de Occidente han mostrado preocupación por la cantidad y calidad de sus poblaciones desde finales del siglo XIX y más claramente después de la primera guerra mundial, ante la necesidad de potenciar la capacidad de consumo de las economías, habiendo ayudado la construcción del deber maternal a la rígida división sexual del trabajo.

Respecto de Argentina, menciona que la tendencia a la disminución en número de las familias entre 1890 y 1930 implicó que las mujeres fueran convocadas a no abandonar sus funciones “naturales” y a respetar la división de esferas que reservaba el espacio público para los varones y el privado para ellas. Desde sus roles domésticos de esposas y madres fueron interpeladas como agentes de moralización social y piezas claves para la construcción de la nacionalidad. Esta asociación entre la “naturaleza femenina” y una ética del cuidado, la abnegación y la virtud, permitió que los “ángeles del hogar” participaran también de la vida pública, generalmente en

actividades filantrópicas, asociaciones religiosas y de inmigrantes.

Desde la legislación, el Estado Argentino elaboró normas que castigaban a las mujeres que renegaban de la maternidad. Así, el Código Penal de 1886 consideró al aborto como un caso especial de homicidio. Respecto a la presencia femenina en el mercado de trabajo, se legislaron normas que más que proteger a las asalariadas como individuos, las resguardaban como presentes o futuras madres. De esta manera el deber de maternidad fue posibilitando la mejora de las condiciones de vida de las mujeres, por lo que sus derechos seguían ligados a cuestiones biológicas.

Así también, la autora resalta que con el retorno de la democracia se observó un incremento de la participación de la política femenina pero que partía de un lugar de género tradicional: vigilar los aumentos de los precios para asegurar la subsistencia familiar, proteger a los hijos de posibles guerras. En virtud de este escenario, es que Felitti entiende que la construcción del deber maternal de las mujeres ha sido funcional a objetivos políticos y ayudó a consolidar diferentes proyectos nacionales.

De igual manera, Beatriz Kalisnky y Osvaldo Cañete (2010, 37) consideran que el lugar social de la “madre” es histórico y contextual, pero señalan que prima un estereotipo que se funda en cuestiones ideológicas antes que en las condiciones materiales, históricas e institucionales en que una mujer que es madre puede dar sostén a sus hijos. Una “buena madre” será entonces quien, despojada de todo sentimiento de egoísmo, logre incluso dar su vida para proteger a sus hijos. Sumisa, humilde, generosa, fiel, asexuada, políticamente neutral, ama de casa aunque educada en temas de salud, solícita y tolerante, serán algunos de los rasgos que deberá exhibir y practicar para ser considerada y juzgada “aceptable” con los parámetros socialmente activos.

Esta concepción de la maternidad es la que subyace al espanto social que causan los casos de muerte de recién nacidos en manos de su madre, la dimensión del castigo que se pretende y la sanción moral a la que se somete a estas mujeres. Ello devela entonces, que el estereotipo de “buena madre” aún persiste como algo inscripto en la “naturaleza” de la mujer.

Por tanto, para la opinión pública, inmersa en un sentido común tamizado tanto por la divulgación del conocimiento científico como por los prejuicios, estas madres revelan la antítesis de lo que la naturaleza mandaría y se las juzga desde valores absolutos que no tienen matices, excepciones ni sentimientos apreciados, como la conmiseración o la piedad (Kalisnky & Cañete 2010, 16-17).

En igual sentido, Débora Daich (2008, 61) entiende que, en estos tipos de casos, al igual que en los casos de aborto, suelen aparecer significados culturales que se desprenden del género y que aquí las mujeres son muchas veces vistas antes que como sujeto de derechos, como madres o potenciales madres, y que se las juzga en su carácter de “buena madre”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

El infanticidio es un acto extremo que obedece a un conjunto de muy diversas razones pero que, por sobre todo, reafirma una maternidad rechazada en tiempo y lugar determinados en la biografía de una mujer. El denominador común es que la mujer carece de deseo, habilidad o de ambos para dar sostén a ese hijo (Kalinsky & Cañete 2010, 40).

Es decir, nos encontramos con mujeres que contradicen el rol idealizado de madre amorosa, que desafían el mito del amor maternal. Por ello no es de extrañar que el imaginario maternal socialmente compartido de la madre abnegada que se niega a sí misma a favor de su familia (Hopp 2017, 16) aparezca en la tramitación judicial de ciertos casos dando forma y contenido tanto a lo fallado, como a las estrategias utilizadas por la defensa, y a los informes periciales.

En el fallo “Trapasso”, es dable observar que la defensa técnica ha intentado demostrar que su asistida deseaba reparar el vínculo con su hija y cumplir con su rol materno, siendo prueba de ello las compras que realizaba de ropa y pañales, y que abonaba la asistencia médica de la niña. De este modo, la aspiración a ejercer la maternidad se mostró como camino de redención y como un criterio de progreso (Martinetti 2012, 167) al señalarse que Trapasso se encontraba ejerciendo su rol maternal con supuesta dedicación. Por tanto, podríamos afirmar que la defensa no se aventuró a llevar adelante una estrategia defensiva que no comprendiera el hacer uso del binomio mujer-madre.

En suma, la asistencia técnica de Trapasso al mostrar que su representada se encontraba en vías de retomar las tareas de cuidado de su hijo –pretendiendo reconstruir por tanto su imagen como la de una mujer que, luego de lo sucedido, estaba acercándose hacia el ideal de “buena madre”–, optó por esbozar una defensa por fuera del reproche por el hecho cometido.

En cuanto a los informes periciales oficiales realizados en las causas “Tejerina” y “Trapasso”, como se dijo, fueron sumamente superficiales por no haber sido valorada la historia personal de las acusadas y no haberse meritudo todas las condiciones que rodearon al embarazo y al parto –como los mecanismos de negación y ocultamiento–, lo que resulta motivo para concluir que los hechos fueron juzgados detrás del rol materno de las acusadas.

En el caso de Trapasso, quienes sí analizaron los mecanismos de negación y ocultación del embarazo fueron la Psicóloga de parte y la terapeuta particular, relacionando dicha operación psíquica con el hecho de que se haya visto forzada a cursar un embarazo no deseado, aspecto que confluye en los casos de aborto (Morales Deganut 2015, 108). Al respecto, nuestro Máximo Tribunal en el histórico fallo FAL que se pronunció respecto de los alcances legales del supuesto legal para interrumpir el embarazo en caso de violación, destacó que uno de los informes ordenados en la causa, concluyó que la solicitante

...presentaba síntomas depresivos [e] ideas suicidas persistentes [y que] el embarazo e[ra] vivido como un evento extraño e invasivo. [E]n su mundo interno era imposible, incompatible e intolerable calificar como hijo a quien sería hijo del padre de sus hermanos,

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

hijo del marido de la madre [por lo que estimó que] la continuidad de este embarazo contra la voluntad de [la niña] implica[ba] grave riesgo para su integridad psicofísica, incluido riesgo de vida.

Ahora bien, no es casual la ausencia de análisis sobre la falta de deseo de Trapasso y Tejerina de llevar adelante sus embarazos. La falta de desarrollo de los informes periciales oficiales en tal sentido se vincula a no haber considerado los profesionales seriamente dicha opción por haber prevalecido en ellos la noción de que la mujer se encuentra vinculada de modo inherente al cuidado, con independencia de las posibilidades de llevarlo a cabo. Así, fueron naturalizados ciertos significados acerca del ser madre y las actitudes esperables (Carrasco & Lombrana 2013, 134), no evaluándose a los hechos por los que eran acusadas sino al “deber de ser madre”.

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que la mayoría de los proyectos de ley que han buscado restablecer la figura del infanticidio²¹ previeron como requisito del tipo objetivo que la mujer se encuentre bajo la influencia del “estado puerperal”, merece evaluarse si, contemplar la figura en dichos términos, implicaría correr el riesgo de caer en una concepción de corte positivista por recurrir exclusivamente a las pericias médicas para determinar responsabilidad, desatendiendo aspectos personales de la mujer que puedan demostrar falta de adaptación emocional y/o de deseo para llevar adelante el embarazo con consecuentes mecanismos de negación.

Y es que, de suceder, ello implicaría un retroceso a principios del siglo pasado, cuando en las revistas criminológicas de la época la reproducción de pericias y exámenes médicos vinculados a enfermedades mentales padecidas por mujeres normales y mujeres delincuentes servía para promover la relevancia de la psicopatología y la medicina en el derecho penal, y la importancia de los mismos en los crímenes cometidos por mujeres. Esto, permite destacar la asociación que existía entre la locura y el delito femenino (Di Corleto 2018, 94-95).

En relación a ello, Débora Daich (2008, 68-69) entiende que recurrir a la idea de “estado puerperal” cierra la discusión a “las mujeres son necesariamente madres, cuando matan a sus hijos recién nacidos deben de estar locas”, cuando debería desnaturalizarse la idea de reproducción como rol femenino por excelencia, desarmar la diada feminidad-maternidad y

²¹ El proyecto del senador Ramón Saadi (marzo 2007), propiciaba modificar el art. 81 del C.P en los siguientes términos: “*Se impondrá prisión de 2 a 6 años a la madre que matare a su nacimiento y mientras se encontrare bajo la influencia del estado puerperal*”; el proyecto de la senadora Adriana Bortolozzi de Bogado (diciembre de 2007), propuso la siguiente redacción: “*A la madre que ha habiendo sido víctima de los delitos previstos en los arts. 119 y 120 de este Código, bajo la influencia del estado puerperal matare a su hijo recién nacido*”; el proyecto de la diputada Diana B. Conti proponía incluir el siguiente artículo: “*Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la madre que matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal*”; en el anteproyecto del Código Penal elaborado por la comisión presidida por Zafforni, el art. 80 se encontraba redactado de la siguiente manera: “*Se impondrá prisión de uno (1) a cuatro (4) años, a la madre que matare a su hijo durante el nacimiento o bajo la influencia del estado puerperal*”.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

poner sobre la mesa la necesidad de políticas de salud sexual y procreación responsable, y la despenalización y gratuidad del aborto.

Por otro lado, si bien la inclusión de figuras de género específicas puede generar un efecto positivo inmediato, ello puede verse contrarrestado por el reforzamiento de estereotipos de género –como ser en el caso, la locura e histeria como parte de la naturaleza irracional femenina– nada compatibles con el fin último de deconstruir la estructura patriarcal (Laurenzo Coppelo 2015, 817).

En virtud de lo expuesto, y de las dificultades que han existido en la definición del concepto de “estado puerperal”, en consonancia con lo planteado por Mariano Castex, consideramos que de reincorporarse la figura del infanticidio lo más adecuado sería fijar algún tipo de criterio temporal laxo y establecer a su vez que la mujer debe encontrarse bajo la influencia de alguna patología o trastorno como consecuencia del embarazo y posterior nacimiento, de modo de contemplar cualquier tipo de situación que haya debilitado el psiquismo²². En este sentido es imposible no considerar el contexto vital en el que ese psiquismo se ha formado, esto es, cuáles han sido los distintos hechos traumáticos que ha vivenciado y el estado de vulnerabilidad psico-social al que ha estado expuesta a lo largo de su vida y que tendrá un impacto directo en la significancia (positiva o negativa) que le otorgue a su embarazo.

Si bien todos los proyectos presentados a los efectos de incluir nuevamente la figura de infanticidio previeron el “estado puerperal” no contemplaron como bien jurídico a tutelar la honestidad como sí lo hacía la norma derogada por la ley N° 24.410, cabe destacar que, aunque las mujeres tal vez ya no sean conceptualizadas como las depositaras del honor del linaje, en nuestra organización patriarcal siguen siendo consideradas en su rol de madre y se espera que actúen siguiendo un ideal. Así, en la práctica judicial se quita la complejidad del contexto social, cultural y económico que da forma a la expresión de los sentimientos maternos²³ y también al significado de la muerte de un niño (Daich 2008, 78-93).

Entendemos que, de reincorporarse la figura penal, debería tener en cuenta la complejidad del período perinatal y todos los factores y trastornos psíquicos que pueden desarrollarse, los que exceden ampliamente a la presencia o ausencia de la psicosis puerperal. Se trata entonces de considerar los fenómenos psíquicos subyacentes a la negación, ocultamiento del embarazo, y con ello la ausencia de deseo que puede conducir a que se generen tales mecanismos, sin perder

²² En esta línea Mariano Castex ha propuesto como opción, incorporar el siguiente texto: “Se impondrá prisión de hasta 5 años a la madre que matare a su hijo durante el período perinatal, hallándose bajo la influencia de patología o trastorno propio de éste”.

²³ Véase el informe pericial elaborado por la Licenciada en Psicología Ana María Cabanillas en el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal N° 18, en los autos “Stella Maris Mansilla”, causa N° 2881, en fecha 29 de octubre de 2008, donde advirtió que para Mansilla “[...] tener un hijo resulta un trámite más ligado a lo biológico que a lo generacional. Que su historia se repitió ya que no pudo criar a ninguno de sus hijos [...]”.

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

de vista que la maternidad se encuentra inscripta en un contexto social, histórico y cultural determinado.

En definitiva, el análisis y puesta en marcha del tipo penal de infanticidio como figura atenuante, debería destacar (Morales Deganut 2015, 109) la complejidad y singularidad de cada caso, para lo cual es preciso incorporar miradas interdisciplinarias que permitan mostrar que cada mujer presenta un proceso psíquico diferente frente al embarazo, gestación y el parto, que puede apartarse de la construcción y del imaginario social de la madre-mujer.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

BIBLIOGRAFÍA

Andrews, G., Corry, J., Slade, T., Issakudis C., & Swanston H., (2004). Child sexual abuse. En Ezzati, Lopez, Todgers & Murray (Eds.). *Comparative Quantification of Health Risks. Global and Regional Burden of Disease Attributable to Selected Major Risk Factors* (pp. 1851-1940). Genova: World Health Organization.

Argibay Molina, J. (1968). Problemas jurídicos del delito de infanticidio. *Lecciones y Ensayos*, 38, pp. 8-10.

Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.

Bonnet, E. (1984). *Psicopatología y Psiquiatría Forenses*. Buenos Aires: Lopez Editores.

Castex, M. (2008). *Estado puerperal e infanticidio*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Cosse, I. (2008). Ilegitimidades de origen y vulnerabilidad en la argentina del siglo XX. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 8, 2-6.

Craig, M., (2004). Perinatal risk factors for neonaticide and infant homicide: can we identify those at risk? *Journal of the Royal Society of Medicine*, 97(2), 57-61.

Creus, C. (1999). *Derecho Penal – Parte Especial. Tomo 1*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Daich, D. (2008). Buena madre. El imaginario Maternal en la tramitación judicial del Infanticidio. En M. Tarducci (Ed.). *Maternidades en el siglo XXI* (p. 66). Buenos Aires: Espacio Editorial.

De Wijs-Heijlaerts, K.J., Verheugt, A.J., Oei, T.I. (2012). The Psyche of Women Committing Neonaticide A Psychological Study of Women who kill their Newborn Children. En T.I., Oei & M.S. Groenhuijsen (Eds.). *Progression in forensic psychiatry* (pp. 435-450). Deventer: Kluwer.

Di Corleto, J. (2018). *Malas madres*. Buenos Aires: ediciones Didot.

Di Corleto, J. & Pitlevnik, L. (2011). El fallo “Romina Tejerina”, infanticidio y aborto en la Argentina. En L. Pitlevnik (Dirección). *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (Tomo 10, p. 23). Buenos Aires: Hammurabi.

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2009). Informe sobre género y derechos humanos en Argentina. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008). Disponible en:

<http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=29&plcontempl=43&aplicacion=app187&cnl=14&opc=49>

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

Felitti, K. (2011). Entre el deber y el derecho: maternidad y política en la Argentina del siglo XX. En K. Felitti (coord.). *Madre no hay una sola. Experiencias de maternidad en la Argentina* (pp. 23-46). Buenos Aires: Ediciones Ciccus.

Fontán Balestra, C. (1980). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Gardiner, G. (2017). *Delitos contra la vida – Neonaticidio – Homicidio agravado por un vínculo posiblemente inexistente – Estudio de casos de neonaticidio a manos de sus madres púerperas* (Tesis de Maestría). Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Buenos Aires.

Hopp, C. (2017). “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal. En J. Di Corleto (comp.). *Género y Justicia Penal* (p. 16). Buenos Aires: Editorial Didot.

Intebi, I. (2000). *Abuso Sexual Infantil en las mejores familias*. Buenos Aires: Granica.

Jekins, A., Millar, S., Robins, J. (2011). Denial of pregnancy – a literatura review and discussion of ethical and legal issues. *Journal of the Royal Society of Medicine*, 104(7), 286-291.

Kalinsky, B. (2003). Una construcción antropológica del tratamiento jurídico-penal de madres imputadas de masacre familiar. *Gazeta de Antropología*, 19, 2.

Kalinsky, B & Cañete, O. (2010). *Madres frágiles. Un viaje al infanticidio*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Langevin, H.L. (2005) Circunstancias extraordinarias de atenuación. Art. 80 *in fine* CPen. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*. Lexis Nexis, fasc. 15, 1721.

Laurenzo Copello, P. (2015). ¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres? *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXV, 817.

Maañón, G., & Basile, A. (1990). *Aborto e infanticidio*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Martinetti, M. L. (2012). Reflexiones sobre los modos de representación del caso Tejerina en la prensa gráfica. *Questión Revista Especializada en Periodismo y Comunicación*, 1(31), 161.

Miller, L.J. (2003). Denial of pregnancy. En M.G. Spinelli (Ed.). *Infanticide: Psychosocial and Legal Perspectives on Mothers Who Kill* (pp. 81-104). Washington: American Psychiatric Publishing.

Mirabelli, L.C. (2014). Las circunstancias extraordinarias de atenuación. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 9, 22-28.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Morales Deganut, C. (2015). La muerte del recién nacido y sus atenuantes. *Revista Derecho Penal*, Año III 9, 108.

Murphy Tighe S. & Lalor J.G., (2016). Concealed pregnancy: a concept análisis. *Journal of Advanced Nursing*, 72(1), 50-61.

Nirmal, D., Thijis, I. & Bhal, P.S. (2006). The incidence and outcome of concealed pregnancies among hospital deliveries: An 11-year population-based study in South Glamorgan. *Journal of Obstetrics and Gynaecology*, 26(2), 118-121.

Noll, J.G., Trickett, P.K. & Putman, F.W. (2003). A Prospective Investigation of the Impact of Childhood Sexual Abuse on the Development of Sexuality. *Journal of consulting and clinical psychology*, 71(3), 575-586.

Núñez, R. (1987). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo Tercero. Volumen I*. Córdoba: Marcos Lerner.

Oberman, M. & Meyer, C. (2001). *When mothers kill their children: Understanding the Acts of Moms from Susan Smith to the "Prom Mom"*. New York: New York University Press.

Petersen, A., Joseph, J. & Feit, M. (Eds.) (2013). *Committee on Child Maltreatment Research, Policy, and Practice for the Next Decade: Phase II*. Washington, D.C.: The National Academies Press.

Pinheiro. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños (2006). Informe Mundial sobre la violencia contra los niños y niñas. Disponible en:

[https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(2\).pdf](https://www.unicef.org/republicadominicana/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(2).pdf)

Rojas, N. (1956). *Infanticidio en Medicina Legal*. Buenos Aires: El Ateneo.

Ruggiero, K. (1992). Honor, Maternity, and the Disciplining of Women: Infanticide in Late Nineteenth-Century Buenos Aires. *The Hispanic American Historical Review*, 72(3), 353-373.

Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino. Tomo III*. Buenos Aires: Tipográficas Editora Argentina.

Spinelli, M.A. (2010). Denial lo pregnancy: a psychodynamic paradigm. *The Journal of the American Academy of Psychoanalysis and Dynamic Psychiatry*, 38(1), 117-31.

Trickett, P.K., Noll, J.G. & Putman, F.W. (2011). The impact of sexual abuse on female development: Lessons from a multigenerational, longitudinal research study. *Development and psychopathology*, 23(2), 453-476.

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

Tubert, S. (1996). *Figuras de la madre*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Ure, E. (1968). El delito de infanticidio en la reforma penal. *Leciones y Ensayos*, 38, p. 21.

Vellut, N., Cook, J.M., Tursz, A. (2012). Analysis of the relationship between neonaticide and denial of pregnancy using data from judicial files. *Child Abuse and Neglect*, 36(7-8), pp. 553-563.